

Señora juez. Al despacho la presente demanda, dando cuenta que se encuentra pendiente el estudio del desistimiento de la demanda. Sírvase proveer
Barranquilla, 21 de septiembre de 2020

Leonor K. Torrenegra Duque.
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2'2').

Visto el anterior informe secretarial, procede el Despacho a pronunciarse respecto del Desistimiento presentado por el apoderado demandante, en el presente proceso, previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

El artículo 314 del C. G. DE P. Establece: “ El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en la firmeza de la sentencia absoluta habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.”

En escrito presentado por el apoderado demandante, indica que el demandante solicita desistir de la demanda ya que decidió no continuarla por encontrarse en otra ciudad y ya no estar interesado en cambiarse de apellido, coadyuvando la solicitud. Por ser procedente la solicitud formulada se accederá al desistimiento presentado, no habrá condena en costas.

Por lo anteriormente expuesto, se ,

R E S U E L V E:

1. Acéptese el desistimiento del presente proceso, por las razones esbozadas en la parte motiva.
2. Archívese la actuación surtida y hágase las anotaciones del caso.
3. Sin condena en costas.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
mlc

2. Archívese la actuación surtida y hágase las anotaciones del caso en el Libro radicator. 3. Levántense las medidas cautelares que se hubieren decretado. Líbrense los oficios correspondientes por secretaría.”

REF: 080013110008-2020-00153-00
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DESISTIMIENTO

En consecuencia, sírvase dejar sin efectos el oficio No. 0503 de abril 24 de 2.017, disponiendo el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo automóvil marca Ford de placas BYE-778.

Cordialmente,

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA.-

Ndn.-

1º. ADMÍTASE la presente demanda de JURISDICCION VOLUNTARIA DE NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovida por el señor JEREMY JOSÉ BORREGO AGUILAR, hombre, mayor de edad identificado con la cc No. 1.065.246.825, a través de apoderado judicial.

2º. Tramítese la presente demanda por el procedimiento de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA, Artículo 577 del Código General del Proceso.

3º. Téngase como pruebas las aportadas con la demanda.

4º. Reconocer al Doctor ORLANDO SANTIAGO CELIN, como apoderado judicial del demandante en los términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

mlc

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8f35049530db38731366ba0ce4a963923621d3923494e724d83c6ae0d5404c54

Documento generado en 21/09/2020 03:44:54 p.m.

Señora Juez: Al despacho el presente proceso dando cuenta que se encuentra pendiente resolver la admisión. Sírvase proveer.
Barranquilla, 14 de septiembre de 2020

LEONOR TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Revisada la demanda se tiene que:.

1o. No cumple con lo dispuesto en el Ar. 6 del Decreto 806 de 2020 que enseña “el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos (salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado)...”.

2º. El poder no cumple con el requisito del Art. 74 del C.G.P., o en su defecto, con lo ordenando en el Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

3º. En cuanto a la solicitud de amparo de pobreza solicitado por el apoderado judicial, al respecto el Artículo 152 del Código General del Proceso, reza que el amparo podrá solicitarlo sólo el propio demandante (no por el apoderado) o coadyuvar la solicitud del apoderado. En consecuencia, al no reunir la solicitud los requisitos de Ley, no se concederá el amparo de pobreza al solicitante.

Por lo anterior este despacho inadmitirá la demanda y la mantendrá en secretaría por el término cinco (5) días, para que sea subsanada, so pena de rechazo, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 85 del C. de P.C.

En razón a lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E :

1º. Inadmítase la presente demanda impetrada por la señora DAMARYS ISABEL GONZÁLEZ DÍAZ, mediante apoderado judicial.

2º Manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada, so pena de rechazo.

3º. Téngase al Dr. REMI ALONSO POMPEYO ORTEGA, como apoderado de la parte demandante en los términos y para efectos del poder conferido

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

REF: 080013110008-2020-00183-00
PROCESO: INVESTIGACION DE PATERNIDAD
inadmission

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

994593c4dd541130fe3bdc5bc05cd648fb51f7545aa53671acc2936b9ccbb1b2

Documento generado en 14/09/2020 03:06:53 p.m.

SEÑORA JUEZ: Doy cuenta a Ud. del proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el traslado de la demanda.-. Lo anterior para lo de su ordenación. -
Barranquilla, 21 de Septiembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veintiuno (21) de Septiembre de Dos Mil Veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se RESUELVE:

1º) Señalar el día 13 de octubre de 2.020 a las nueve y treinta de la mañana (09:30 a.m.) a fin de realizar audiencia la cual se sujetará a lo consagrado en el art. 372 del C.G.P., se previene a las partes y a sus apoderados, que su inasistencia injustificada le acarrearán las sanciones previstas en el numeral 4º de la norma citada.

2º) Cítese a la parte demandante ANTONIO ALBERTO RETAMOZO ROMERO, para que comparezcan en la fecha señalada a rendir interrogatorio de parte que le formulará la titular del despacho.

3º) De conformidad con el párrafo del artículo arriba enunciado, decrétese las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

3.1.- De conformidad con lo señalado en los arts. 212 y 213 del C.G.P., escúchese en declaración jurada a ELVIRA BARRIOS ALMEIDA y MANUEL RETAMOZO ROMERO, para que depongan sobre los hechos de la demanda con relación al tiempo que separación de la pareja, de las circunstancias que provocaron la separación.

3.2.- Ténganse como pruebas documentales las aportadas en debida forma con la demanda obrantes a folios 13 a 34.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

La parte demandada no aportó ni solicitó pruebas.

Se les hace saber que esta audiencia se llevará a cabo de manera virtual de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2.020, para lo cual deberán allegar, los correos electrónicos y números de teléfonos celular de todos los intervinientes, es decir las partes, apoderados y testigos antes de la fecha señalada, lo cual es necesario para que puedan ingresar a la audiencia virtual.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA
Ndn.-

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZ CIRCUITO

JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eb2050f0f8603957adb4f3d0c54772a604e857b1c808591563fae271fe76b462

Documento generado en 21/09/2020 09:26:52 a.m.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: Paso a su despacho, la presente demanda de sucesión intestada, la cual nos correspondió por reparto de la oficina judicial. Sírvese proveer.

Barranquilla, Septiembre 21 de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE

Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA. Barranquilla, Septiembre veintiuno (21) del dos mil veinte (2020).-

Leído el anterior informe secretarial, y reunidos los requisitos legales de conformidad con lo dispuesto en los artículos 487 y 490 del Código General del Proceso, se,

RESUELVE:

1°. Décretese abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA, del señor HERNANDO MANOTAS GOENAGA, fallecido el día 28 de enero de 2020, siendo su último domicilio la ciudad de Barranquilla.

2°. De conformidad con lo dispuesto en el Art. 490 del C.G.P., emplácese a todos los que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el Artículo 108 del C.G.P., lo cual se efectuara mediante la publicación en el Registro de Personas Emplazadas.

3°. Téngase a los señores AIDA JUDITH MANOTAS GOENAGA y CALIXTO MANOTAS GOENAGA como herederos del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

4° REQUIERASE a los señores BEATRIZ ELENA MANOTAS GOENAGA, GUSTAVO ADOLFO MANOTAS GOENAGA, ENRIQUE EDUARDO MANOTAS GOENAGA, MARGARITA DEL SOCORRO MANOTAS GOENAGA, MARVEL LUZ MANOTAS GOENAGA, ALBERTO ENRIQUE MANOTAS VILLEGAS, CLAUDIO CALIXTO MANOTAS VILLEGAS, MARINA ROSA MANOTAS VILLEGAS, ROBERTO MIGUEL MANOTAS PERNETT y LUCY DEL PILAR MANOTAS PERNETT, en su condición de herederos del finado señor HERNANDO MANOTAS GOENAGA, para que declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiera deferido, para lo cual cuentan con un término de veinte (20) días siguientes al recibo de la notificación del presente proveído, en caso de no hacerlo se entenderán que repudian la herencia. Con respecto a los señores ALBERTO ENRIQUE MANOTAS VILLEGAS, CLAUDIO CALIXTO MANOTAS VILLEGAS, MARINA ROSA MANOTAS VILLEGAS, ROBERTO MIGUEL MANOTAS PERNETT y LUCY DEL PILAR MANOTAS PERNETT, los mismos deben acreditar su condición de herederos al momento de intervenir en el trámite sucesorio.

5° De acuerdo a lo establecido en el Estatuto Tributario Distrital (Decreto Distrital 0180/2010), art. 399 y por remisión expresa del art. 844 del Estatuto Tributario Nacional, ofíciase a la Secretaria de Movilidad y a la Secretaría de Hacienda del Distrito Industrial Especial y Portuario de Barranquilla, informando el nombre del causante y el avalúo de los bienes, con el fin de que se hagan parte dentro del proceso.

6° Ofíciase a la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales (DIAN) y para que su OFICINA DE COBRANZAS se haga parte en el trámite que le corresponde en recaudo de impuestos, si hubiere lugar a ello de acuerdo a lo normado por el artículo 844 del decreto 624 de 1.989, Estatuto Tributario.

7°. Décretese el embargo de la octava parte (1/8) del lote A de una extensión de 35.65 hectáreas que hizo parte del lote de mayor extensión de la finca rural MARAIBETTY, del municipio de Ponedera, Atlántico, identificado con matrícula

inmobiliaria No. 045-63919, y, de la octava parte (1/8) del lote D de una extensión de 21.9487 hectáreas que hizo parte del lote B de la finca rural MARAIBETTY, del municipio de Ponedera, Atlántico, identificado con matrícula inmobiliaria No. 045-66254. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, Atlántico.

8º.- Téngase a la Dra. MIRIAN DEL SOCORRO CANTILLO BERDUGO como apoderada de los herederos demandantes, AIDA JUDITH MANOTAS GOENAGA y CALIXTO MANOTAS GOENAGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a03e744ed4a70624461991c439d86599dc969f90bd91aa7f2ae003e0cdd41ea8
Documento generado en 21/09/2020 03:49:31 p.m.



RAD. 080013110008-2019-00034-00
REF. VERBAL (DEC.UNIÓN MARITAL DE HECHO)
Auto Concede Apelación

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante presentó recurso de apelación contra el auto de fecha 9 de septiembre de 2020, donde no se declaró la nulidad presentada por el mismo. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 22 de septiembre de 2.020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y por resultar procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Concédase el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º del auto de fecha 9 de septiembre de 2020, en el efecto devolutivo, el cual se surtirá ante la Sala Civil-Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Por secretaría, se someterá al reparto y se procederá a la remisión de las piezas procesales pertinentes del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
Jueza

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986c2b0ed73a592602df0ca3123c874ffbb2507cd3264da077fe6eeb158e9071**
Documento generado en 21/09/2020 03:23:16 p.m.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho la demanda de la referencia, la cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Estando en oportunidad, procede el Juzgado a examinar la presente demanda ejecutiva de alimentos para determinar la viabilidad o no de su admisión, observando lo siguiente:

El señor LUIS MARTINEZ PERTUZ, a través de apoderado judicial, solicita se libre mandamiento de pago en contra de la señora JENNIFER MARTINEZ ISSA, por la suma de \$149.251.792.00 por concepto de cuotas alimentarias adeudadas de los años 2010 a 2019, y los meses de enero a agosto de 2020, sin relacionar de manera clara, detallada y específica el valor de cada mensualidad adeudada, para efectos de poder determinarse el incremento que se efectuó en cada anualidad. Lo anterior, de conformidad a lo establecido por el art. 82 numerales 4º y 5º del CGP.

Por otra parte, revisado el poder presentado con la demanda, se observa que el mismo fue otorgado para instaurar un proceso de alimentos de mayores y no para el asunto que nos ocupa, que es un ejecutivo de alimentos, por lo que no se encuentra debidamente determinado y claramente identificado como exige el art. 74 del CGP.

En consecuencia, este Despacho inadmitirá la presente demanda y la mantendrá en secretaría por el término de cinco (5) días, a fin de que la parte actora subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Inadmítase la presente demanda ejecutiva de alimentos.
2. Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que sea subsanada de los defectos de que adolece, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

RAD. 080013110008-2020-00200-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto de inadmisión de demanda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a281defe926cbf9d8943d1c4cbfeefaaf37a0b82c7beb79fa0e8a1ca6fb396eb**
Documento generado en 21/09/2020 03:17:07 p.m.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA

RAD. 080013110008-2019-00048-00
REF. LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
Auto Notifica por Conducta Concluyente

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso informándole que el demandado ENRIQUE ANTONIO GARCIA DEL VALLE, solicita se le notifique del presente trámite liquidatorio, para tener acceso al mismo y ejercer su derecho de defensa. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 21 de Septiembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial

RESUELVE

1º) Por secretaría, procédase a la notificación del demandado del auto admisorio de la demanda, remítasele el archivo de la demanda y demás actuaciones procesales surtidas al interior del trámite liquidatorio al correo electrónico señalado por el mismo. Dos días después de recibido, comenzará a correr el término de traslado de diez (10) días, siguientes a su notificación, conforme a lo establecido por el art. 523 inciso 3º del C.G.P., en concordancia con el artículo 8 del DL 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b210ab64b00888316ee39f2a8fa0d8694a97f813d13511a2294218a364f6f42a**
Documento generado en 21/09/2020 03:21:05 p.m.



RAD. 080013110008-2020-00015-00
REF. INCIDENTE DE DESACATO DE TUTELA
Auto Requerimiento

INFORME SECRETARIAL:

Al despacho de la señora Juez el presente incidente de desacato informándole que la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, dio contestación a lo requerido, certificando la fecha en que la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. recibió la Resolución No. 0193 del 4 de junio de 2020, correspondiente al reconocimiento y pago de la sustitución pensional a la señora AMIRA JUDITH BARRAZA DE AHUMADA, en su condición de cónyuge supérstite del señor EMIGDIO VICENTE AHUMADA GIL. Igualmente le informo que FIDUPREVISORA no dio contestación a lo requerido en auto del 2 de septiembre de 2020. Sírvase proveer.-
Barranquilla, 21 de Septiembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA .Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, el Juzgado,

RESUELVE

Requírase por última vez al representante legal del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que en el término de dos (02) días, acrediten el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 5 de febrero de 2020, en el sentido de que adelantara los trámites administrativos para el reconocimiento de la sustitución de pensión de jubilación en favor de la accionante AMIRA JUDITH BARRAZA DE AHUMADA, y, en el mes siguiente, la incluyera en nómina y realizara el pago efectivo de la prestación.

Así mismo, para que informe el nombre y cargo de la persona o personas encargadas en dicha institución responsables de la omisión en el cumplimiento del fallo enunciado.

2º) Notifíquese el presente auto, a las partes por los medios más expeditos autorizados por la ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5635b9236d47472d06ba54a3c1cfeaf423200bc7f403f7ea6b741ca43169d81a**
Documento generado en 21/09/2020 03:19:55 p.m.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente acción informándole que la accionada SALUD TOTAL EPS no ha dado contestación sobre el requerimiento al cumplimiento del fallo de tutela de fecha 10 de agosto de 2020. Sírvase Proveer.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2020.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial, el juzgado,

RESUELVE

Requíerese por última vez al Representante Legal de la EPS SALUD TOTAL, para que en el término de dos (02) días, acredite en debida forma el cumplimiento del fallo de tutela proferido el 10 de agosto de 2020, en el sentido de que reconozca y pague a favor del señor LUIS JAVIER CABARCAS MACHADO, las incapacidades que le fueron otorgadas a éste desde el 27/03/2020 hasta el 22/07/2020, y las que se causen con posterioridad en virtud de la misma patología mientras sea ésta calificada como de origen común.

Así mismo, para que informe el nombre y cargo de la persona o personas encargadas en dicha institución responsables de la omisión en el cumplimiento del fallo enunciado.

Hágaseles saber que el incumplimiento de una orden proferida como consecuencia del trámite de tutela, acarreará las sanciones previstas en los artículo 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, previa iniciación del incidente de Desacato en su contra.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA

ATV

Firmado Por:

AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6a00e8d750cffb31e75af0609d6280cd34e707117a84a969b3481924949d0425
Documento generado en 21/09/2020 03:19:52 p.m.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Octavo De Familia De Oralidad De Barranquilla

RAD. 080013110008-2020-00030-00
REF. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Auto Requerimiento Pagador

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez: paso a su Despacho el presente proceso informándole que la parte demandante solicita se requiera al pagador de SOPORTE S.A., por no haber dado cumplimiento a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 22 de Septiembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

Visto el anterior informe secretarial y por resultar procedente, el Juzgado,

RESUELVE

Requírase al pagador de SOPORTE S.A., a fin que se sirva dar cumplimiento, en debida forma, a la medida cautelar decretada en auto de fecha 5 de febrero de 2020 y comunicada mediante oficio No. 0133.

Se les advierte que el incumplimiento a lo ordenado le hará acreedor a las sanciones de ley, como lo es el responder por los valores dejados de consignar y una multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, tal como lo consagra el art. 593 Parágrafo 2º del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

**AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA**

ATV

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f0afc06ca03a1a704a6d8fe51606ea4f1c007b96d91b412c2bdc8fecf00de34

Documento generado en 21/09/2020 03:23:46 p.m.

RAD. 08001-31-10-008-2018-00131-00

SUCESION

Recurso

SEÑORA JUEZA: A su despacho el presente proceso, informándole que está pendiente por resolver un recurso de reposición y, en subsidio de apelación. Igualmente, que debido a las restricciones para ingresar a los despachos y para permanecer en ellos, así como para escanear los expedientes, solo hasta ahora fue posible esto último. Sírvase proveer.
Barranquilla, 21 de septiembre de 2020

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD. Barranquilla, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con el Art. 285 de C.G.P., dentro de término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre una aclaración, pueden interponerse los recursos que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

En este asunto, dentro de la ejecutoria de la providencia del 23 de enero de 2020, que resolvió sobre la solicitud de aclaración del auto del 09 de diciembre de 2019, el apoderado de los demandantes presentó recurso de reposición y, en subsidio de apelación, contra este último proveído, siendo por tanto, procedente entrar a resolverlo.

EL PROVEIDO IMPUGNADO

En la providencia impugnada se rechazó la tacha de falsedad formulada respecto del registro civil de nacimiento de JOSÉ HERRERA SANTIAGO así mismo, se dispuso reconocer al señor SANTIAGO ANDRÉS HERRERA ÁLVAREZ, como heredero de mejor derecho de la causante NILCIA SANTIAGO DE HERRERA y excluir del sucesorio a los señores ALEYDA SANTIAGO MAURY, HENRY SANTIAGO MAURY, VERA SANTIAGO SABALA y MARUJA SANTIAGO SABALA.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

Solicita que se revoque la providencia a fin de que se dé trámite al incidente de tacha de falsedad y desconocimiento del documento formulado contra el registro civil de nacimiento de Sección Quinta, Sentencia 68001233300020160004301, Oct. 27/16, pues afirma que si bien en dicho documentos se indica que es hijo de JOSÉ MANUEL HERRERA OVALLE y NILCIA SANTIAGO MAURY, ya fallecidos, lo cierto es que se trató de una “adopción ilegal”, puesto que los cónyuges mencionados nunca tuvieron hijos biológicos. Que dicha inscripción no cumplió con las exigencias

del Decreto 1260 de 1970, y cita los artículos 48, 49 y 104 de dicho cuerpo normativo.

Así mismo, indica que se ha incurrido en los hechos punibles de “Adopción irregular” y de “Supresión, alteración o suposición del estado civil” (Arts. 232 y . 238 y del C.P.).

Que al decidir sobre la tacha de falsedad, el Juzgado no dio trámite a la misma, pero decidió de fondo indicado que se trataba de una “falsedad ideológica” y procede a transcribir varios artículos del C.G.P.

Estima que debía darse trámite a la tacha de falsedad de documento toda vez que sí se fundamentó la misma, y no se incurrió en ninguno de los supuestos del Art. 130 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el Art. 318 del C.G.P. y tiene como finalidad que el mismo juez revoque o reforme la providencia impugnada.

Para resolver el recurso interpuesto es menester tener claridad de qué se trata la tacha de falsedad de documentos contemplada en el Art. 269 del C.G.P. que dispone: “La parte a quien se atribuya un documento, afirmándose que está suscrito o manuscrito por ella, podrá tacharlo de falso en la contestación de la demanda, si se acompañó a ésta, y en los demás casos, en el curso de la audiencia en que se ordene tenerlo como prueba”. En su inciso final precisa que “los herederos de la persona a quien se atribuye un documento deberán tacharlo de falso en las mismas oportunidades”.

Obsérvese igualmente que en su trámite se hace necesario ordenar un cotejo pericial de la firma o del manuscrito objeto de la tacha, o un dictamen sobre las posible adulteraciones.

Es claro entonces que esta tacha tiene lugar cuando ha existido una adulteración en el documento, ya sea por supresión, cambios o adiciones, o por suplantación de firma. Con la tacha de falsedad se persigue entonces desvirtuar la presunción de autenticidad de la que está revestido todo documento, tal como lo prevé el artículo 244 del C.G.P.

En el caso sometido a estudio, no se está indicando ninguna de esas circunstancias, sino que quienes fungen como padres en el registro civil de nacimiento del JOSÉ HERRERA SANTIAGO, realmente no lo son, sino que

aquéllos procedieron a registrarlo como hijo biológico, se repite, sin serlo. Es por ello que esta funcionaria concluye que no se trata de una falsedad material sino ideológica, esto es, que se consignó en ese documento una afirmación contraria a la realidad.

Se estima pertinente traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia 680123330002016000430 del 27 de octubre de 2016, en donde explica las diferencias entre falsedad material y la ideológica, señalando que la que la primera se presenta cuando se le hacen al documento supresiones, cambios, alteraciones o adiciones, o se suplanta su firma y la segunda, llamada ideológica o intelectual, ocurre cuando la declaración que contiene el documento no corresponde a la realidad. Indicó igualmente que la tacha de falsedad solo procede respecto de la material, por cuanto constituye una falsedad documental y no frente a la simulación o adulteración del contenido del documento, para cuya información deben utilizarse los términos probatorios de las instancias.

Precisó que la falsedad material es aquella que constituye el objeto de la tacha, por lo que solo a través de esta se puede desvirtuar la autenticidad del documento. Precisa que la ideológica no se tramita por esta figura, toda vez que como su inconformidad se origina en relación con el contenido del documento y no respecto de la autenticidad del mismo, el mecanismo para su controversia lo constituyen, justamente, las pruebas recaudadas dentro del proceso que permitan desvirtuar dicho contenido (C.P. Rocío Araújo Oñate)¹.

Descendiendo al caso concreto nuevamente, se tiene que si bien el recurrente propuso el incidente de tacha de falsedad, al mismo no puede dársele trámite, pues lo que realmente cuestiona es la filiación de quien en vida respondiera al nombre de JOSÉ HERRERA SANTIAGO, asunto éste que no puede ser dirimido dentro de un proceso liquidatorio como es el de la sucesión, pues para tal fin el legislador ha previsto el correspondiente proceso declarativo en donde se decretarán todas las pruebas atinentes a establecer la verdadera filiación del mencionado.

Así las cosas, no se repondrá la providencia recurrida, y se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

Es de aclararle al recurrente que si bien indica que desconoció el mentado registro civil de nacimiento, lo cierto es que del examen de su escrito del 24 de julio de 2019, no se advierte que la haya propuesto, pero en todo caso, tampoco resulta procedente a la luz de lo normado en el Art. 272 del C.G.P., bajo los premisas argumentativas esbozadas por el recurrente.

De otra parte, como quiera que se indica que existe otro proceso de sucesión insaturado por SANTIAGO ANDRÉS HERRERA ALVAREZ que cursa en el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD de esta ciudad, bajo el radicado

¹ <https://www.ambitojuridico.com/noticias/administrativo/administrativo-y-contratacion/tacha-de-falsedad-procede-unicamente-frente>

RAD. 08001-31-10-008-2018-00131-00

SUCESION

Recurso

080013110-004-2018-00343-00, se solicitará a dicho juzgado certifique si dicho proceso cursó o se encuentra cursando en ese despacho judicial. En el evento de que aun se encuentre en trámite, indique el estado actual del proceso y si ya se encuentra registrado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1º. No reponer la providencia del 09 de diciembre de 2019.

2º. Conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente en contra del auto del 09 de diciembre de 2019, el cual se surtirá en la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, previo reparto por Secretaría. Remítasele escaneada lo actuado en el presente proceso.

3º. Solicitar al JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de esta ciudad certifique si en dicho despacho judicial proceso cursó o se encuentra cursando proceso de sucesión insaturado por SANTIAGO ANDRÉS HERRERA ALVAREZ, con radicación 080013110-004-2018-00343-00, de la causante NILCIA SANTIAGO DE HERRERA. En el evento de que aún se encuentre en trámite, indique el estado actual del proceso y si ya se encuentra registrado en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

JUEZA

RAD. 08001-31-10-008-2018-00131-00

SUCESION

Recurso

Firmado Por:

**AURISTELA LUZ DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - FAMILIA 008 DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0d463a690d9ccf659fd2a9da9eea2171043e67f106f6e3a28f4ff790a7c9cd6

Documento generado en 21/09/2020 04:27:35 p.m.